

CONSTANCIA: Popayán 28 de septiembre de 2023 A despacho del señor Juez la presente demanda radicada al Nro. 2023-00671, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 1900140030022023-00671-00

Proceso: APREHENSION - PAGO DIRECTO
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: HAROLD AUSECHA ALBAN,

Interlocutorio No. 2327

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso, así como las disposiciones especiales previstas en la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora, así:

1. No se anexó el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega, expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal, toda vez que es un documento indispensable para verificar la titularidad del vehículo objeto de entrega de placas GFS456 en cabeza del demandado HAROLD AUSECHA ALBAN, así mismo establecer la titularidad del gravamen.
2. En el contrato de prenda sin tenencia del vehículo automotor, no indica la placa del vehículo automotor objeto de la aprehensión.
3. El certificado allegado de la Superfinanciera corresponde a SCOTIABANK COLPATRIA y no la de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
4. En el acápite de notificaciones indica que el domicilio del deudor corresponde a la carrera 15 No. 8N-124 de la ciudad de Popayán y en el contrato de garantía mobiliaria indica que el domicilio es la Vereda la Cuchilla del Municipio de la Sierra Cauca.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar

inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR El trámite DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. S.A. actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de HAROLD AUSECHA ALBAN, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NAVIA

ELZ

